



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 8462-2019
LAMBAYEQUE
REPOSICIÓN Y OTROS
PROCESO ORDINARIO – LEY N° 29497**

***Sumilla.** Si bien el ingreso a la administración pública debe darse en el marco de un concurso público para una plaza vacante y presupuestada, dicho supuesto corresponde a quienes realicen carrera administrativa, no siendo el caso del actor quien desempeña labores de seguridad, resguardo, custodia y vigilancia, no habiéndose acreditado en el proceso que se encuentre sujeto a progresión en la carrera administrativa.*

Lima, diecinueve de octubre de dos mil veintitrés

**LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

vista la causa número ocho mil cuatrocientos sesenta y dos guion dos mil diecinueve, llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley; emite la siguiente sentencia.

I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Poder Judicial**, contra la sentencia de vista de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, que resuelve confirmar la sentencia apelada que declara fundada en parte la demanda, desnaturalizando los contratos a uno de naturaleza laboral a plazo indeterminado, ordenándose la reposición del actor.

II. CAUSALES PROCEDENTES:

El recurso de la demandada ha sido declarado procedente por las siguientes causales:

- 1) *Infracción normativa del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú***



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 8462-2019
LAMBAYEQUE
REPOSICIÓN Y OTROS
PROCESO ORDINARIO – LEY N° 29497**

- 2) ***Infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.***
- 3) ***Infracción normativa del artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.***
- 4) ***Infracción normativa de la 7ma Disposición Complementaria de la Ley N.° 29497.***
- 5) ***Infracción normativa del artículo 413° del Código Procesal Civil.***
- 6) ***Infracción normativa de los artículos 1361° y 1374° Código Civil.***
- 7) ***Infracción normativa del artículo 3° del Decreto Legislativo N.° 1057***
- 8) ***Apartamiento del precedente vinculante Huatuco.***

III. CONSIDERANDO

PRIMERO. Antecedentes Del Caso

- a) **Pretensión demandada.** Conforme al escrito de demanda de fecha veinte de agosto de dos mil trece, el demandante solicita desnaturalización de sus contratos de locación de servicios e invalidez de los contratos administrativos de servicios, como consecuencia de ello se reconozca un vínculo laboral a plazo indeterminado desde su fecha de ingreso; asimismo, se ordene su reposición a su puesto de trabajo al haberse configurado un despido incausado.
- b) **Sentencia de primera instancia.** El Juez del Octavo Juzgado de Trabajo de Chiclayo, a la luz del principio de primacía de la realidad y con los documentos que obran en autos, determinó que entre las partes existió una relación laboral a plazo indeterminado bajo los alcances del Decreto Legislativo N.º 728. Y estando a que el actor tenía un contrato a plazo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 8462-2019
LAMBAYEQUE
REPOSICIÓN Y OTROS
PROCESO ORDINARIO – LEY N° 29497**

indeterminado, su desvinculación laboral solo podía sustentarse en una causa justa establecida por la ley y debidamente comprobada, de lo contrario se configura en un despido arbitrario. Y siendo que en el caso de autos la extinción del vínculo laboral, sustentada en el término del contrato administrativo de servicio, configura un despido incausado, resultando procedente su reincorporación.

- c) Sentencia de segunda instancia.** La Segunda Sala Laboral de Lambayeque confirmó la sentencia de primera instancia, argumentando que en la prestación de servicios del personal de resguardo, custodia y vigilancia, entre el actor y la emplazada concurren elementos esenciales de un contrato de trabajo, razones por las cuales la Autoridad Administrativa de Trabajo, le impuso una multa a la demandada y se reiteró la medida de requerimiento, ordenando que la demandada subsane los incumplimientos socio-laborales y registre a los trabajadores en la planilla de remuneraciones; por lo que concluye que entre las partes existió una relación laboral a plazo indeterminado, haciendo prevalecer los hechos sobre la apariencia del contrato civil. Y en cuanto a los contratos CAS, señala que el estatus laboral del actor no puede verse desmejorado por un régimen de menor tutela de derechos; y estando ante un contrato de duración indeterminada, el término de su vínculo solo podía sustentarse en una causa justa establecida por ley, resultando procedente su reincorporación. En cuanto a los costos, en los procesos laborales resulta procedente su cobro.

SEGUNDO. Infracción Normativa



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 8462-2019
LAMBAYEQUE
REPOSICIÓN Y OTROS
PROCESO ORDINARIO – LEY N° 29497**

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en el mismo las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la anterior Ley Procesal del Trabajo, Ley número 26636, modificada por el artículo 1° de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además de otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

TERCERO. Análisis de la causal

3.1 De la causal procesal

i) Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú

La causal de orden procesal declarada procedente regula lo siguiente:

“Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

3.1.1. Delimitación del objeto de pronunciamiento



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 8462-2019
LAMBAYEQUE
REPOSICIÓN Y OTROS
PROCESO ORDINARIO – LEY N° 29497**

Conforme a la aludida causal de casación declarada procedente, el análisis debe circunscribirse a delimitar si se ha infringido o no el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, relacionado a la debida motivación de las resoluciones judiciales. De advertirse la infracción normativa de carácter procesal corresponderá a esta Sala Suprema declarar fundado el recurso de casación interpuesto y la nulidad de la resolución recurrida, con reenvío de la causa a la etapa que corresponda, de conformidad con el artículo 39° de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por la parte recurrente, la causal devendrá en infundada.

3.1.2 Alcances sobre la debida motivación

a) Sobre el tema, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída N° 00728-2008-HC, publicado el 8 de noviembre de 2008, en su fundamento séptimo señaló que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, por los supuestos siguientes: **a)** inexistencia de motivación o motivación aparente; **b)** falta de motivación interna del razonamiento; **c)** deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas; **d)** motivación insuficiente; **e)** motivación sustancialmente incongruente; y, **f)** motivaciones cualificadas.

b) En ese sentido, no se producirá la infracción normativa de la norma denunciada siempre que exista fundamentación jurídica y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; en tal caso, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que se observe los requisitos ya indicados y que, la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa; permitiendo a los justiciables poder conocer



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 8462-2019
LAMBAYEQUE
REPOSICIÓN Y OTROS
PROCESO ORDINARIO – LEY N° 29497**

cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión; de igual forma, permitirá al órgano superior, ante la interposición de un recurso, determinar si las razones expuestas por el órgano inferior se ajustan al ordenamiento jurídico vigente.

c) Al respecto, la entidad demandada refiere que la Sentencia de Vista carece de una debida motivación, en la línea lógica de la obtención de una resolución fundada en derecho, la misma que debe ser adecuadamente motivada.

3.1.3 Solución al caso concreto

a) Conforme a lo expuesto, esta Sala Suprema advierte que el recurrente no identifica un vicio que justifique la nulidad de la sentencia cuestionada, solo se ha limitado a transcribir en este extremo de su recurso, conceptos de la motivación aparente, sin precisar fundamento alguno sobre lo amparado por las instancias de mérito, consistente en el reconocimiento de vínculo laboral a plazo indeterminado y su consecuente reposición al empleo. Por tanto, más que una vulneración a la garantía constitucional, el recurrente expresa una discrepancia de creitero con la decisión adoptada por la sala superior, pero ello, no forma parte de la infracción normativa en este extremo de su recurso.

b) No obstante ello, de la revisión de la sentencia de vista se aprecia que la decisión adoptada por la Sala Superior se ha ceñido a lo aportado y probado en el proceso, de manera que dicho fallo no puede ser cuestionado por ausencia o defecto en la motivación, en tanto se ha cumplido con analizar las pruebas ofrecidas y con precisar la norma que le permite asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su *ratio decidendi*; incluso, se verifica que las partes procesales han podido ejercer su derecho de defensa durante todo el proceso,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 8462-2019
LAMBAYEQUE
REPOSICIÓN Y OTROS
PROCESO ORDINARIO – LEY N° 29497**

fijando la sala superior de manera prudencial un monto por honorarios profesionales de acuerdo al desempeño de la defensa del demandante durante el proceso. En consecuencia, un parecer o criterio distinto al que ha quedado establecido, no puede ser causal para cuestionar la motivación, así al no apreciarse la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que atente contra las garantías procesales constitucionales, la causal analizada deviene en **infundada**.

3.2. De las causales materiales

*ii) **Infracción normativa del artículo del artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de la norma VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y del artículo 3° del Decreto Legislativo N.° 1057.***

Se van a desarrollar en forma conjunta al guardar relación entre sí de acuerdo a los fundamentos del recurrente. Estas normas, establecen lo siguiente:

Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial

“Artículo 14.- De conformidad con el Art. 236 de la Constitución, cuando los Magistrados al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, en cualquier clase de proceso o especialidad, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación, de una disposición constitucional y una con rango de ley, resuelven la causa con arreglo a la primera. (*) Las sentencias así expedidas son elevadas en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, si no fueran impugnadas. Lo son igualmente las sentencias en segunda instancia en las que se aplique este mismo precepto, aun cuando contra éstas no



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 8462-2019
LAMBAYEQUE
REPOSICIÓN Y OTROS
PROCESO ORDINARIO – LEY N° 29497**

quepa recurso de casación. En todos estos casos los Magistrados se limitan a declarar la inaplicación de la norma legal por incompatibilidad constitucional, para el caso concreto, sin afectar su vigencia, la que es controlada en la forma y modo que la Constitución establece. Cuando se trata de normas de inferior jerarquía, rige el mismo principio, no requiriéndose la elevación en consulta, sin perjuicio del proceso por acción popular”.

Código Procesal Constitucional

“Artículo VII. Control difuso e interpretación constitucional

(...) Los jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad (...).”

Decreto Legislativo N.° 1057

“Artículo 3.- Definición del contrato administrativo de servicios

El contrato administrativo de servicios constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales.

La presente norma no se aplica a los contratos de prestación de servicios de consultoría o de asesoría, siempre que se desarrollen de forma autónoma, fuera de los locales o centros de trabajo de la entidad”.

3.2.1. Análisis



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 8462-2019
LAMBAYEQUE
REPOSICIÓN Y OTROS
PROCESO ORDINARIO – LEY N° 29497**

a) Se aprecia de los fundamentos del recurrente, que está dirigida a cuestionar la declaración de invalidez de los contratos administrativos de servicios y el reconocimiento de un contrato de trabajo a plazo indeterminado reconocido por las instancias de mérito, por el periodo demandado.

b) Cabe precisar que el actor solicita como pretensión primigenia la desnaturalización de sus contratos de locación de servicios por el periodo de enero dos mil uno a diciembre dos mil ocho, y que al haber determinado las instancias de mérito la existencia de un contrato laboral de naturaleza indeterminada entre las partes por el referido periodo conforme al principio de primacía de la realidad, el actor se encontraba comprendido en el régimen laboral de la actividad privada, regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728; no obstante ello, la de mandada le impuso al actor Contratos Administrativos de Servicios (CAS), desde enero de dos mil nueve hasta la fecha de su cese.

c) En este contexto es menester invocar uno de los principios que iluminan el derecho del trabajo, el cual es el Principio de Continuidad, que en términos de Américo Pla' Rodríguez se señala: *«Para comprender este principio debemos partir de la base de que el contrato de trabajo es un contrato de tracto sucesivo, o sea, que la relación laboral no se agota mediante la realización instantánea de cierto acto, sino que dura en el tiempo. La relación laboral no es efímera, sino que presupone una vinculación que se prolonga. [...]»*. Más adelante, y en cuanto a los alcances de este Principio, señala: *«[...] Una quinta consecuencia es la que no se puede convertir un contrato de duración indeterminada a un contrato de duración determinada. [...]»*¹.

¹ Pla Rodríguez, Américo. “Los Principios del Derecho del Trabajo”, Ediciones Depalma, Buenos Aires, Tercer Edición, 1998, págs. 215 y 230).



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 8462-2019
LAMBAYEQUE
REPOSICIÓN Y OTROS
PROCESO ORDINARIO – LEY N° 29497**

d) De todo ello debemos concluir que nadie puede afectar derechos laborales obtenidos con anterioridad en sí mismos, con situaciones jurídicas distintas a la norma vigente, lo contrario sería un abuso de derecho que la misma Constitución Política del Perú lo tiene vetado.

e) En el caso de autos también se advierte que la demandada trasvasó la relación jurídica inicialmente existente con el demandante, al Contrato Administrativo de Servicios (CAS) desde uno de enero de dos mil nueve, sustituyendo el contrato de locación de servicio, que en la realidad de los hechos era un contrato de trabajo, de lo que se desprende que la demandada cambió el régimen laboral del actor de manera arbitraria. Por lo tanto, en aplicación de los principios antes citados, el trabajador demandante ya se encontraba sujeto a un contrato de trabajo a tiempo indeterminado.

f) A mayor abundamiento, es de señalar que lo expuesto encuentra sustento por el Tribunal Constitucional, en la doctrina jurisprudencial contenida en el expediente N° 01154-2011-AA/TC, en su fundamento jurídico 9: *«Así las cosas y atendiendo al carácter irrenunciable de los derechos laborales que preconiza el artículo 26° de la Constitución, resulta relevante destacar la continuidad en las labores administrativas realizadas por la demandada independientemente de la modalidad de su contratación, hecho que permite concluir que los supuestos contratos de locación de servicios y contratos administrativos de servicios encubrieron, en realidad, una relación de naturaleza laboral y no civil [...]»;*

g) Asimismo, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 2.1.3. del Tema N° 2 del II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral de la Corte



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 8462-2019
LAMBAYEQUE
REPOSICIÓN Y OTROS
PROCESO ORDINARIO – LEY N° 29497**

Suprema de Justicia de la República, publicado en el diario oficial «El Peruano» el 04 de julio de 2014, que establece: *«Existe invalidez de los contratos administrativos de servicios, de manera enunciativa en los siguientes supuestos: [...] 2.1.3. Cuando se verifica que previa a la suscripción del contrato CAS, el locador de servicios tenía, en los hechos, una relación laboral de tiempo indeterminado encubierta».*

h) Por tanto, no existen infracciones normativas de las normas analizadas en este acápite, pues, se observa que al haber determinado las instancias de mérito, bajo el principio de continuidad y valoración de los medios probatorios aportados por las partes, el régimen laboral aplicable al demandante es el de la actividad privada a plazo indeterminado por el periodo reclamado; por lo tanto, de la sentencia de vista recurrida no se advierte infracción a las causales denunciadas, **deviniendo las mismas en infundadas.**

iii) Infracción normativa de la Séptima Disposición Complementaria de la Ley N.° 29497 e Infracción normativa del artículo 4 13º del Código Procesal Civil

Se van a desarrollar en forma conjunta al guardar relación entre sí de acuerdo a los fundamentos del recurrente. Estas normas, establecen lo siguiente:

***Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497
“Disposiciones Complementarias***

SÉTIMA.- En los procesos laborales el Estado puede ser condenado pago de costos”.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 8462-2019
LAMBAYEQUE
REPOSICIÓN Y OTROS
PROCESO ORDINARIO – LEY N° 29497**

Código Procesal Civil

Artículo 413.- Exención y exoneración de costas y costos.

Están exentos de la condena en costas y costos los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionalmente autónomos, los gobiernos regionales y locales.

Están exoneradas de los gastos del proceso las Universidades Públicas, quienes obtengan Auxilio Judicial y la parte demandante en los procesos de alimentos dentro de los límites establecidos en la ley pudiendo ser condenados al pago de costas y costos.

También está exonerado quien reconoce o se allana a la demanda dentro del plazo para contestarla.

a) En el proceso laboral el Estado sí puede ser condenado al pago de costos, tal como establece la Séptima Disposición Complementaria de la Ley N° 29497, que prescribe: *“En los procesos laborales el Estado puede ser condenado al pago de costos”*.

b) Si bien es cierto el artículo 14° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo establece, que la condena de costas y costos se regula conforme a la norma procesal civil, y el Código Procesal Civil, en su artículo 413, exonera al Estado del pago de costos, dicha regla no aplica al proceso laboral, conforme a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria de la Ley N.º 29497, según el cual *“En lo no previsto por esta Ley son de aplicación supletoria las normas del Código Procesal Civil”*. Es decir, las disposiciones del Código Procesal Civil se aplican de forma supletoria solo en lo no previsto por la Ley N° 29497, lo cual no ocurre respecto a los costos del proceso, pues, existe una disposición expresa en el proceso laboral (Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 29497) según el cual el Estado **sí** puede ser condenado al



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 8462-2019
LAMBAYEQUE
REPOSICIÓN Y OTROS
PROCESO ORDINARIO – LEY N° 29497**

pago de costos procesales, es así que las causales denunciadas devienen en **infundadas**.

iv) Infracción normativa de los artículos 1361° y 1374° del Código Civil.

Estas normas prescriben lo siguiente:

“Obligatoriedad de los contratos

Artículo 1361- Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos. Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla.

Definición

Artículo 1764°.- Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución”.

a) Las instancias de mérito al determinar la desnaturalización de los contratos de locación de servicios suscrito entre las partes procesales, han advertido los hechos relevantes:

- ✓ El demandante prestó servicios en forma personalísima, efectuando labores fijas y permanentes como vigilante;
- ✓ El demandante cumplía un horario de trabajo;
- ✓ El demandante estaba subordinado a la demandada, quien le impartía órdenes, instrucciones o directrices; además el accionante presentaba informes de las labores realizadas;



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 8462-2019
LAMBAYEQUE
REPOSICIÓN Y OTROS
PROCESO ORDINARIO – LEY N° 29497**

- ✓ Por los servicios prestados, el demandante percibía un importe mensual, fijo y regular.

b) Estos elementos fácticos determinados por las instancias de mérito evidencian la comprobación de los rasgos de laboralidad, permite identificar una relación laboral, no solo a partir de la comprobación de sus elementos esenciales a través de prueba directa (documental, órganos de prueba, etc.), sino también a partir de la prueba indirecta o sucedáneos de prueba, como las reglas de juicio, presunciones e indicios.

c) Entonces, si las instancias de mérito determinaron que el demandante, pese a celebrar contratos civiles con la demandada, prestó servicios personales, remunerados y subordinados al desempeñarse como personal de resguardo, custodia y vigilancia; la relación contractual que mantuvo desde el uno de enero de dos mil uno al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho (periodo como locador), la consecuencia es la existencia de una relación laboral con la demandada a plazo indeterminado y bajo los alcances del régimen laboral privado. Entonces, cuando la sala concluye en lo anterior, no se advierte infracción alguna de los artículos 1361° y 1764° del Código Civil, al contrario, con los rasgos de laboralidad que se han presentado se determinó la relación laboral a plazo indeterminado; por lo que dicha causal deviene en **infundada**.

v) Con relación a la causal referida al apartamiento del precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional recaído en el expediente N° 05057-2013-PA/TC; corresponde citar los siguientes fundamentos:

“13. De lo expuesto se puede sostener que el ingreso del personal con vínculo laboral indeterminado, en la Administración Pública,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 8462-2019
LAMBAYEQUE
REPOSICIÓN Y OTROS
PROCESO ORDINARIO – LEY N° 29497**

necesariamente ha de efectuarse a partir de criterios estrictamente meritocráticos, a través de un concurso público y abierto (...)”.

Y en los fundamentos 18 y 22, que constituyen precedentes vinculantes, prescriben:

“18. (...) en los casos que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil no podrá ordenarse la reposición a tiempo indeterminado, toda vez que esta modalidad del Decreto Legislativo 728, en el ámbito de la Administración Pública, exige la realización de un concurso público de méritos respecto de una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada (...).

22. En el supuesto de que en un proceso de amparo el demandante no pueda ser reincorporado por no haber ingresado por concurso público de méritos para una plaza presupuestada, vacante de duración indeterminada, el juez reconducirá el proceso a la vía ordinaria laboral para que la parte demandante solicite la indemnización que corresponda, conforme a lo previsto en el artículo 38° del TUO del Decreto Legislativo N° 728. Dicha vía proseguirá el trámite conforme a la Ley procesal de la materia y no podrá ser rechazada por la causal de extemporaneidad. Una vez que el juez laboral competente se avoque al conocimiento del caso, deberá entenderse presentada y admitida la demanda laboral, y se otorgará al demandante un plazo razonable a efectos de que adecúe su demanda conforme a las reglas previstas para la etapa postulatoria del proceso laboral. Transcurrido dicho plazo sin que el demandante realice la respectiva adecuación procederá el archivo del proceso”.

a) Para efectos de analizar la referida causal, se debe tener presente que el Tribunal Constitucional dispuso que la Sentencia expedida el dieciséis de abril



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 8462-2019
LAMBAYEQUE
REPOSICIÓN Y OTROS
PROCESO ORDINARIO – LEY N° 29497**

de dos mil quince, en el Expediente N° 05057-2013-P A/TC (proceso seguido por Rosalía Beatriz Huatuco Huatuco con el Poder Judicial) debe ser de aplicación inmediata a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano², incluso en los procesos que se encuentren en trámite ante el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional.

b) Cabe resaltar que los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional tienen efectos de una Ley, es decir, una regla que el Tribunal externaliza como precedente a partir de un caso concreto, es una regla para todos y frente a todos los poderes públicos; cualquier ciudadano puede invocarla ante cualquier autoridad o funcionario sin tener que recurrir previamente ante los tribunales, puesto que las sentencias del Tribunal Constitucional, en cualquier proceso, tienen efectos vinculantes frente a todos los poderes públicos y también frente a los particulares³.

c) Se ha concebido a la carrera administrativa como un bien jurídico constitucional, precisándose que por ley se regulará el ingreso, los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. Así, en el artículo 40° de nuestra Constitución Política del Perú, establece lo siguiente:

“La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente”.

² La fecha de Publicación en el diario oficial El Peruano, es el uno de junio de dos mil quince.

³ Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el catorce de noviembre de dos mil cinco, en el proceso recaído en el expediente N° 3741-2004-AA/TC



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 8462-2019
LAMBAYEQUE
REPOSICIÓN Y OTROS
PROCESO ORDINARIO – LEY N° 29497**

Por su parte, el artículo 1 del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, señala:

“Carrera Administrativa es el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos que, con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública. Tiene por objeto permitir la incorporación de personal idóneo, garantizar su permanencia, asegurar su desarrollo y promover su realización personal en el desempeño del servicio público”.

d) En ese sentido, la carrera administrativa constituye, sobre todo, una garantía para el ejercicio profesionalizado de la función pública, lo que supone que el desarrollo de la labor del servidor público se rija bajo el principio de imparcialidad y capacidad. Para conseguir lo anterior, un régimen de carrera administrativa se articula consagrando los derechos y deberes de los servidores públicos a la luz del principio de mérito que rige tanto en el acceso, como para el ascenso en la estructura estratificada – carrera - correspondiente a un rango de nivel remunerativo, como también, del necesario reconocimiento de la estabilidad laboral absoluta de los mismos⁴.

e) En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 06681-2013-PA/TC de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis, al esclarecer la aplicación del precedente vinculante recaído en la Sentencia N° 05057-2013-PA/TC/JUNÍN, señaló en el fundamento 11, lo siguiente:

⁴ **LUYO RODRÍGUEZ**, María Eugenia. *La carrera administrativa: su necesaria observancia para la regulación de la negociación colectiva en materia remunerativa de los servidores públicos en el Perú*. Revista Derecho & Sociedad, N° 53, 2019; Lima, pag. 1 73



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 8462-2019
LAMBAYEQUE
REPOSICIÓN Y OTROS
PROCESO ORDINARIO – LEY N° 29497**

“(...) es claro que el “precedente Huatuco” solo resulta de aplicación cuando se trata de pedidos de reincorporación en plazas que forman parte de la carrera administrativa, y no frente a otras modalidades de función pública. Esto es especialmente relevante, pues implica tener en cuenta que hay distintos regímenes legales que sí forman parte de la carrera pública (por ejemplo, y sin ánimo taxativo, los trabajadores sujetos al Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del sector Público, y a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil), y otros que claramente no forman parte de ella (como es el caso, también sin ánimo exhaustivo, de los obreros municipales sujetos a la actividad privada, los trabajadores del régimen de la Contratación Administrativa de Servicios, los funcionarios de confianza o los trabajadores de las empresas del Estado)”. (Resaltado nuestro).

Así pues, existe una distinción entre función pública y carrera administrativa, puesto que, no toda persona que se vincule a la función pública, necesariamente, realiza carrera administrativa; de manera que, los supuestos establecidos en la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público y del precedente vinculante “HUATUCO”, serán aplicable solo a quienes “efectúen carrera administrativa”.

f) Dentro de ese contexto, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de esta Corte Suprema, en la Casación Laboral N.º 21082-2017-Cajamarca, de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, estableció como principio jurisprudencial, lo siguiente:

“f) Esta distinción es importante para la aplicación de las reglas establecidas en el precedente vinculante emitido por el Tribunal



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 8462-2019
LAMBAYEQUE
REPOSICIÓN Y OTROS
PROCESO ORDINARIO – LEY N° 29497**

Constitucional recaída en el Expediente N° 05057-20 13-PA/TC, toda vez que conforme a ello no resulta procedente la reposición de un trabajador que realiza función pública, que forme parte de una carrera administrativa, cuyo contrato se ha desnaturalizado, contrario sensu, sí es procedente la reposición de un trabajador que realiza función pública pero que no forme parte de una carrera administrativa”

g) Así las cosas, se puede concluir que el "*precedente Huatuco*" solo resulta aplicable cuando se trata de pedidos de reincorporación en plazas que forman parte de la carrera administrativa, y no frente a otras modalidades de función pública, pues, lo que se pretende es que el acceso, la permanencia y el ascenso atiendan a criterios meritocráticos; pues no tendría sentido exigir este tipo de estándar para la reposición laboral si se tratara de plazas que no requieren tomar en cuenta esas consideraciones; esto es que, por la naturaleza de las funciones desempeñadas no nos encontramos ante supuestos vinculados al ingreso a la carrera administrativa.

Análisis de esta causal

h) En ese contexto, cabe reiterar que, el fundamento Vigésimo del precedente vinculante recaído en el expediente N° 05057-2013-P A/TC, precisa que solo resulta aplicable dicho precedente cuando la plaza a la cual se pretenda la reposición forme parte de la carrera administrativa; asimismo, en el fundamento décimo octavo se estableció como regla de obligatorio cumplimiento:

“Siguiendo los lineamientos de protección contra el despido arbitrario y del derecho al trabajo, previstos en los artículos 27° y 22° de la Constitución, el Tribunal Constitucional estima que en los casos que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil no



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 8462-2019
LAMBAYEQUE
REPOSICIÓN Y OTROS
PROCESO ORDINARIO – LEY N° 29497**

podrá ordenarse la reposición a tiempo indeterminado, toda vez que esta modalidad del Decreto Legislativo 728, en el ámbito de la Administración Pública, exige la realización de un concurso público de méritos respecto de una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada. Esta regla se limita a los contratos que se realicen en el sector público y no resulta de aplicación en el régimen de contratación del Decreto Legislativo 728 para el sector privado”.

A partir de dicha regla, observamos que su aplicación se circunscribe cuando el trabajador solicite: **a)** la desnaturalización de un contrato de trabajo temporal o de naturaleza civil, y como consecuencia ello, se determine la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privada regulada por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR; y, **b)** La reposición a una plaza que forme parte de la carrera administrativa a la cual corresponde acceder a través de un concurso público de méritos y que, además, se encuentre vacante y presupuestada.

i) En el presente caso, conforme lo han señalado las instancias de mérito, entre las partes procesales existió una relación contractual de naturaleza laboral a plazo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privado, regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, desde el uno de enero de dos mil uno como consecuencia de la desnaturalización de los contratos de locación de servicios e invalidez de los contratos administrativos de servicios (CAS). Asimismo, de los actuados se aprecia que el demandante fue contratado por el Poder Judicial primero, para que desempeñe labores como seguridad y luego como resguardo, custodio y vigilancia, la misma que, por su



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 8462-2019
LAMBAYEQUE
REPOSICIÓN Y OTROS
PROCESO ORDINARIO – LEY N° 29497**

naturaleza, es eminentemente manual; ya que, no se requiere de un conocimiento técnico y/o científico para su ejecución; existiendo una ausencia de especialidad en el desarrollo de las mismas.

Por otro lado, de la revisión del Manual de Organización y Funciones de la referida entidad que obra en autos y de su página web institucional, se advierte una clasificación de niveles y categorías, así como el detalle de las funciones y requisitos por cada cargo específico (MOF), vale decir, que existe una línea de carrera. Sin embargo, en los mencionados instrumentos de gestión, no se encuentra contemplado el cargo de *vigilancia*, o como lo denomina la demandada “*resguardo, custodio y vigilancia*”; lo que permite concluir que no existe una línea de ascenso para estos tipos de trabajos dentro de la carrera administrativa de la entidad demandada, de manera que, en ningún caso, salvo el cambio de categoría remunerativa, podrán llegar a desempeñar cargo alguno de relevancia funcional, para los cuales se tiene que respetar irrestrictamente – salvo los cargos de elección popular– los principios de meritocracia y capacidad que rigen la administración pública en el Perú.

j) En ese sentido, atendiendo las reglas establecidas en el precedente vinculante recaído en el expediente N° 05057-2013-1 3A/TC, y su aclaración recaída en la sentencia emitida en el expediente N° 06681 2013-PA/TC; se puede concluir que la *ratio decidendi* del Tribunal Constitucional es que el «precedente Huatuco» solo resulta de aplicación cuando se trata de pedidos de reincorporación en plazas que forman parte de la carrera administrativa, y no frente a otras modalidades de función pública, y dado que el actor no desarrolla carrera administrativa, por lo tanto, no resulta exigible el requisito de ingresar a plaza presupuestada y vacante, conforme lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, ni es aplicable al caso en



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 8462-2019
LAMBAYEQUE
REPOSICIÓN Y OTROS
PROCESO ORDINARIO – LEY N° 29497**

concreto los presupuestos o requisitos establecidos en el precedente vinculante citada relacionado a la exigibilidad del ingreso a la administración pública por concurso público de méritos en una plaza vacante, presupuestada y de naturaleza indeterminada.

k) Por otro lado, resulta pertinente indicar que este Tribunal Supremo comparte y es respetuoso de lo establecido por el Tribunal Constitucional en el precedente vinculante recaído en el expediente N° 5 057-2013-PA/TC y su aclaratoria expedida en el expediente N° 06681-2013 -PA/TC, en fortalecer la administración pública con personal capacitado e idóneo; de tal manera que su ingreso, la permanencia, las mejoras remunerativas y de condiciones de trabajo, así como, los ascensos en el empleo público, deben fundamentarse en los principios de mérito y capacidad de los postulantes, tal como lo ha establecido la Carta de Iberoamérica de la Función Pública – en la cual se asientan las bases de un sistema profesional y eficaz de la función pública -; sin embargo, conforme se ha expuesto precedentemente, existen trabajadores del sector público que sus funciones son de naturaleza predominantemente manuales o físicas, sin necesidad de una formación técnico-profesional; por lo tanto, no sería posible aplicarles “*criterios meritocráticos*”, como sí lo es en el caso de los empleados que realizan carrera administrativa.

l) En atención a los argumentos expuestos, el apartamiento del precedente vinculante recaído en la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 5057-2013-PA/TC, se ha dado al no encontrarse dentro de las reglas establecidas en el citado precedente, el recurso postulado deviene en **infundado**.

IV. DECISIÓN



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 8462-2019
LAMBAYEQUE
REPOSICIÓN Y OTROS
PROCESO ORDINARIO – LEY N° 29497**

Por estas consideraciones, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Poder Judicial**, contra la sentencia de vista; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Jhonny Ramírez Cruz, sobre reposición y otros; y los devolvieron. Integra esta Sala la señora Jueza Suprema Carlos Casas por licencia del señor Juez Supremo Castillo León. **Ponente señor Arias Lazarte, Juez Supremo.**

S.S.

ARIAS LAZARTE

TORRES GAMARRA

PINARES SILVA DE TORRE

CARLOS CASAS

YANGALI IPARRAGUIRRE

lbvv/gaav